

**EJECUCION FORZOSA (LECiv/2000): LAUDO ARBITRAL:** desestimación: notificación defectuosa del laudo arbitral: comunicación por correo certificado de manera directa y sin agotar los procedimientos exigibles previamente.

**AP Madrid (Sección 20ª), auto núm. 248/2006 de 29 septiembre. JUR 2006\268448**

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 20

MADRID

AUTO: 00248/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 20ª

**AUTO Nº**

Rollo: RECURSO DE APELACION 483 /2006

Ilmos. Sres. Magistrados:

JULIO CARLOS SALAZAR BENÍTEZ

RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

SANTIAGO GARCÍA FERNÁNDEZ

En MADRID, a veintinueve de septiembre de dos mil seis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 20 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 118/2006, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 33 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 483/2006, en los que aparece como parte apelante D. Bernardo representado por la procuradora Dª YOLANDA LUNA SIERRA, sobre denegación de ejecución, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON .

HECHOS

PRIMERO

.- El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Bernardo , por denegación de la ejecución solicitada por la misma. Señalado para deliberación y votación, se llevó a cabo por los Magistrados de esta Sección.

SEGUNDO

En la tramitación del presente recurso han sido observadas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO

: Por DON Bernardo se interpuso demanda ejecutiva sobre ejecución forzosa del Laudo Arbitral dictado por la "Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad" con fecha 6 de septiembre de 2005. Mediante Auto de fecha 8 de marzo de 2005 el Juzgado de instancia acordó la inadmisión de la demanda, con denegación del despacho de ejecución.

Frente a dicha resolución se ha alzado la representación procesal de la parte demandante, que alega que nos encontramos ante la solicitud de ejecución forzosa de un laudo arbitral notificado fehacientemente a las partes, y que la inadmisión de la demanda ejecutiva se opone al criterio seguido en diferentes resoluciones de la Audiencia Provincial cuya doctrina cita.

## SEGUNDO

El recurso de apelación no puede ser acogido, pero no por las razones expuestas por el Juzgador de instancia.

Esta Sección ha tenido ocasión de señalar en numerosas ocasiones a partir del Auto de fecha 27 de enero de 2006, dictado en el Rollo de Apelación 17/2006, que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del apartado 1. del artículo 550 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la demanda ejecutiva que tenga como título un laudo arbitral, ha de acompañarse, entre otros documentos, los acreditativos de la notificación de aquél a las partes, requisito éste que puede y debe ser objeto de examen de oficio. Quiere ello decir, que como paso previo a toda consideración, ha de examinarse si el laudo arbitral está correctamente notificado a las partes, y, del examen de las actuaciones obrantes en autos, no cabe menos que concluir que no consta que en el caso que nos ocupa se haya notificado en forma al ejecutado. Ello es así, dado que la notificación del laudo arbitral se ha intentado realizar por correo certificado sin ajustarse a las previsiones establecidas en la Ley 60/2003, de 23 diciembre 2003, de Arbitraje. en sus artículos 5 y 37, pues si bien se admite la notificación por dicho medio, ello es sólo para el caso de que se haya realizado previamente una indagación razonable y no se descubra ninguno de esos lugares, y en el supuesto aquí analizado, ni se ha acreditado una indagación razonable, ni tampoco haber intentado la notificación personal o mediante medios electrónicos o telemáticos, sino que se ha procedido de manera directa y sin agotar los procedimientos exigibles previamente, a remitir una comunicación por correo certificado.

Debemos insistir, una vez más, en que no se trata de dejar en manos de la parte demandada la recepción de las notificaciones, sino que la notificación por correo certificado con acuse de recibo podrá tener efecto en otros supuestos, como cuando se trate de una notificación de saldo deudor y se ha designado ese domicilio en un contrato y no se hubiere recogido o no se haya comunicado el cambio conforme a lo pactado; pero no puede tener iguales consecuencias para la notificación de un laudo que, como se ha dicho, una vez se entienda correctamente notificado y contra él no se hubiere interpuesto acción de nulidad, tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Pero es que, además, dicha remisión no ha sido dado resultado pues no ha sido entregada a su destinatario Don Juan Enrique por el servicio de Correos por causas que no constan, no siendo posible, por ello, apreciar en el presente supuesto la procedencia de la notificación ficticia que pretende el ejecutante. No podemos olvidar que en el presente caso nos encontramos ante un convenio arbitral que aparece como cláusula impresa en un contrato de consumo, concretamente en un contrato de promoción de terminales de telefonía móvil para particulares, que debe reputarse, cuanto menos, claramente perjudicial para los intereses del consumidor y el justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, por cuanto se impide al consumidor acudir a la jurisdicción ordinaria o a una institución arbitral con garantías de imparcialidad como es la institucional arbitral de consumo y se le obliga a defenderse en una localidad lejana a su domicilio, en este caso Madrid, cuando el convenio se ha firmado en Badalona (Barcelona), en la que residen ejecutante y ejecutado. Por todo ello, teniendo en cuenta, además, que el procedimiento arbitral se ha desarrollado sin la intervención del consumidor, es por lo que se considera que debe acreditarse, sin ningún género de dudas, que el

demandado ha tenido conocimiento cabal del contenido íntegro del laudo arbitral que le ha sido adverso, y ha tenido ocasión de ejercer, en su caso, si así fuera su deseo, la acción de anulación regulada en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 diciembre 2003 , de Arbitraje, lo que no consta por las razones ya expuestas.

#### TERCERO

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto por DON Bernardo, con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Bernardo contra el Auto de fecha 8 de marzo de 2003 recaído en procedimiento de ejecución forzosa de laudo arbitral seguido con el nº 118/2006 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid, confirmando dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas originadas en esta alzada.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO